



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO  
**Demandado:** LIBERTY SEGUROS S.A.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00396 00

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 839

La parte demandada ha presentado escrito en el que solicita la notificación del auto admisorio de la demanda por conducto de su apoderado judicial, lo que permite inferir el conocimiento previo del proceso de la referencia. Por tal razón, es pertinente dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente de la providencia de notificación personal ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 479 de 16 de marzo de 2022.

Conforme lo expresado y en cumplimiento de lo establecido normativamente, se tendrá a la parte demandada como notificada de la providencia antes mencionada por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida el día de presentación del escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, expuso la Corte Constitucional en Auto No. 067 de 2015, en desarrollo del artículo 301 del Código General del proceso, lo siguiente:

*“...Notificación por conducta concluyente*

*El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.*

*El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.*

*En el Auto 74 de 2011, la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento..."*

Visto lo anterior, la conducta desplegada por el apoderado judicial de la LIBERTY SEGUROS S.A., constituye en una plena notificación por conducta concluyente.

En consecuencia, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este despacho.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió la demanda No. 479 de 16 de marzo de 2022, a la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO: SEÑÁLESE** el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 074 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (Art. 295  
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO  
**Demandado:** LIBERTY SEGUROS S.A.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00395 00

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 838

La parte demandada ha presentado escrito en el que solicita la notificación del auto admisorio de la demanda por conducto de su apoderado judicial, lo que permite inferir el conocimiento previo del proceso de la referencia. Por tal razón, es pertinente dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente de la providencia de notificación personal ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 481 de 15 de marzo de 2022.

Conforme lo expresado y en cumplimiento de lo establecido normativamente, se tendrá a la parte demandada como notificada de la providencia antes mencionada por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida el día de presentación del escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, expuso la Corte Constitucional en Auto No. 067 de 2015, en desarrollo del artículo 301 del Código General del proceso, lo siguiente:

*“...Notificación por conducta concluyente*

*El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.*

*El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.*

*En el Auto 74 de 2011, la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento..."*

Visto lo anterior, la conducta desplegada por el apoderado judicial de la LIBERTY SEGUROS S.A., constituye en una plena notificación por conducta concluyente.

En consecuencia, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este despacho.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió la demanda No. 481 de 15 de marzo de 2022, a la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO: SEÑÁLESE** el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LAS NUEVE Y MEDIA MAÑANA (9:30 A.M.)**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 074 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (Art. 295  
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO